



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2830-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 21/2017, instrumentado por el ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admite como interviniente a Alicia Cedeño del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del IO de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes; Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.) la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Atendido, que el recurso de casación interpuesto, resulta inadmisibles, toda vez, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la casación solo es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; lo cual no ocurre en la especie; razón por la cual su recurso resulta inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Freddy Antonio Melo Pache, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir la resolución No. 2830-2016, no ponderó los hechos y documentos que obraban en el expediente al momento de emitir dicho fallo, lo que viola el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la constitución de la República Dominicana, por lo que dicha resolución debe ser anulada y el expediente enviado a la suprema corte de justicia a los fines de ser fallado nuevamente.

b. ...el artículo 1ero. Del Código Procesal Penal establece en su parte in fine 10 siguiente: LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS, La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

c. ...el artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente:" Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso, conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca nulidad del acta y sus consecuencias.

d. ...el artículo 39 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: Derecho a la igualdad, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: l) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Alicia Cedeño del Rosario, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y subsidiariamente, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. ...el hoy Recurrente Freddy Antonio Melo Pache, en su Recurso de Revisión Constitucional de la Resolución hoy impugnada, simplemente se dedica a efectuar una narrativa histórica del conflicto entre él y la hoy Recurrida Sra. Alicia Cedeño del Rosario, mi Representada, donde no hay indicación de los motivos de hechos y derecho que sustentan el presente Recurso de Revisión Constitucional. en el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido sólo se transcribe el Art. 39 de la Constitución Dominicana y el Art. 53 de la ley 137-11, sin que se explique su relación con el caso.

b. ...el Tribunal Constitucional deberá Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional ya que el mismo no cumple con lo que dispone el Art. 53 de la Ley 137-11, a saber, la norma señalada define de manera clara las pautas a seguir para efectuar un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, se señalan 3 requisitos básicos para hacerlos, que son: 1) Cuando la decisión declare inaplicable par inconstitucional una ley, decreto, reglamenta, resolución u ordenanza, que no es el caso, 2) Cuando decisión viole improcedente de/Tribunal Constitucional, Que no es el caso ni hay alegación de ese tipo ni en ese sentido y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecha fundamental que tampoco es el caso ni se señala en ese sentido. Por lo tanto, el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, no cumple con lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley 137-11, en el sentido de no señalar la violación en la que se ha incurrido, por lo que el mismo debe ser declarado Inadmisible.

c. ...es imperativo que quien Recurre una decisión Jurisdiccional ante el tribunal Constitucional, debe señalar de manera precisa cual de las circunstancias de las que señala el Art. 53 de la Ley 137-11 es la que se trata, no hacerlo es caer el vacío, por lo tanto, reiteramos que el Recurso que nos ocupa resulta Inamisible”;

d. ...no procede tampoco ordenar la suspensión de la Resolución objeto del presente Recurso, en el sentido de que la Resolución hoy Recurrída no ordena ninguna medida, esa resolución simplemente pone fin al conflicto entre el Recurrente y mi Representada Alicia Cedeño del Rosario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuestos por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 21/2017, instrumentado por el ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.
4. Escrito de defensa, instrumentado por Alicia Cedeño del Rosario, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la querrela de acción privada interpuesta por Freddy Antonio Melo Pache contra Alicia Cedeño del Rosario, por alegada violación de propiedad, en virtud de lo que establece la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962). La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó la extinción de la acción penal, por conciliación entre las partes.

No conforme con la indicada decisión, el señor Freddy Antonio Melo Pache interpuso una instancia “en impugnación y oposición al desistimiento del documento de acto transaccional o conciliatorio de fecha 5/05/2014”, con la finalidad de reabrir el proceso, ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que la declaró inadmisibile mediante el Auto Administrativo núm. 00130/2015, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Ante tal eventualidad, Freddy Antonio Melo Pache recurrió en apelación el auto anteriormente descrito, recurso que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia penal núm. 334-2016-SSEN172, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión fue interpuesto formal recurso de casación, por Freddy Antonio Melo Pache, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibile conforme al artículo 425 del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la ocho (8) del escrito explica el proceso de deslinde, mientras que desde la página nueve (9) a la once (11) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. .

g. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, y a la recurrida, Alicia Cedeño del Rosario.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario